## UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL JUICIO PENAL EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

ETNA LILY RENDÓN SANCHEZ

Guatemala, noviembre de 2006

## UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

#### EL JUICIO PENAL EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

#### **TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ETNA LILY RENDÓN SANCHEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Noviembre de 2006

#### HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

DE LA

#### FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DE LA

#### UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Decano: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Eric Rolando Huitz Enríquez

VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín

VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

#### **RAZÓN:**

"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



## COSERSA

#### **ABOGADOS Y NOTARIOS**

Licda Mayra Yojana Véliz López



Guatemala, 5 de enero de 2005

Señor Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Ciudad Universitaria

Señor Decano:

Tengo el honor de manifestarle que cumplido con asesorar el trabajo de Tesis de la Bachiller ETNA LILY RENDÓN SANCHEZ, previamente a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria

Le expreso que el trabajo reúne los requisitos necesarios y se ajusta a las exigencias reglamentarias, motivo por el cual puede ser aceptado, otorgándole la aprobación respectiva, ya que en sí es un trabajo serio y que estudia las vicisitudes de "EL JUICIO PENAL EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA", el cual es aplicado actualmente en nuestro sistema jurídico penal.

Sin otro particular me es grato suscribirme del Señor Decano como su atenta servidora,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Licda Mayra Yojana Veliz López

a o jojana venz Zope.

ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No. 3968

7a. Avenida 3-33 Zona 9, Edificio Torre Empresarial, Nivel 6to. Of. 602 PBX: 2362-3532, 2362-3633, 2362-3682, 2362-3683, 2362-3684 E MAIL cosersa@intelnet.net.gt

UNIVERSIDAD DE SAN **CARLOS DE GUATEMALA** 





#### DECANATO DE LA CIENCIAS JURÍDICAS Y FACULTAD DE

SOCIALES. Guatemala, catorce de octubre del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al LIC. JOSÉ ARTURO MORALES RODRÍGUEZ, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante ETNA LILY RENDÓN SÁNCHEZ, Intitulado: "EL JUICIO PENAL EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA" y, en su oportunidad emita el

dictamen correspondiente.-

AE/s/ih

Lic. José Arturo Morales R.-

**ABOGADO Y NOTARIO** 



Guatemala, 06 de febrero de 2006

Señor Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Ciudad Universitaria



Señor Decano:

En forma deferentemente dirijo a usted deseándole éxitos en su actividades, tengo el honor de manifestarle que he revisado el trabajo de Tesis de la Bachiller ETNA LILY RENDÓN SANCHEZ para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Le informo que el trabajo reúne todos los requisitos y exigencias reglamentarias motivo por el cual puede ser aceptado otorgándole la aprobación correspondiente, siendo este un trabajo serio y profesional acerca de "EL JUICIO PENAL EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA", y que se encuentra vigente actualmente en nuestro sistema jurídico penal.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano como su atento servidor.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

José Arturo Merales Rodriguez Abogado y Notario

Colegiado No. 2797

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, once de mayo de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante ETNA LILY RENDÓN SANCHEZ, titulado EL JUICIO PENAL EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

MAE/s/lh

Con S

CERCIAS JURIO CARLO CARL

#### **DEDICATORIA**

A DIOS Por ser la fuerza que siempre necesité,

para salir adelante.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS Casa de estudios que me abrió sus

DE GUATEMALA

puertas para la superación.

A LA FACULTAD DE

JURÍDICAS Y SOCIALES

CIENCIAS En donde desarrollé mis habilidades y

capté mis conocimientos.

A MI PATRIA Para que el conocimiento obtenido en el

camino académico, rinda frutos en el

futuro.

Amalia Esther Sanchez Morales<sup>+</sup>, Juan A MIS PADRES

> Antonio Rendón Rosales, sea este logro un pequeño reconocimiento a sus

esfuerzos y ejemplo.

A MI ESPOSO Didier Giovanni Estrada Jiménez, pilar

que ha sido mi apoyo y fortaleza, que

éste logro sea un triunfo de ambos.

A MIS HERMANAS Minita que ha sido mi aliada y

> confidente, durante toda una vida y Cony, quien me ha acompañado en los últimos pasos de mi meta académica.

A MIS HIJAS Claudia, Valery, Michelle y Lilly, por

> haber sido mi mas fuerte motivación y que este logro las haga sentir orgullosas.

A MIS NIETAS Maria Fernanda y Paula Geovanna, con

todo mi amor.

A MIS SOBRINOS Edgar, Cristian y Vicky a quienes

incentivado a luchar por sus sueños y

propósitos.

A MIS YERNOS José Julián y Carlos Antonio, siempre

serán hijos para mi.

A MIS AMIGOS Chepito Morales y David Abott, mi

> gratitud eterna, y sepan que mi cariño es sincero y a todos aquellos que han sido incondicionales conmigo y que cuando mas los he necesitado han estado siempre allí, en especial a: Liceth Pinto, Noris de Chavez, Ninet Urizar, Mayra Veliz. Miriam Monterroso,

Zaldaña, Gloria Guillermo, Alva del Cid, Bárbara Molina, Luis Eduardo Rosales, Napoleón Gutiérrez, Miguel Figueroa, Nohelia de Estrada e Iván Álvarez.

ESPECIALMENTE A mi amigo Francisco Alvarado con

agradecimiento sincero por haber estado

siempre para mi.

A LAS FAMILIAS García Estrada, Estrada Jiménez,

Betancourt Pinto, Sánchez Guerreo, Villatoro Pérez, Figueroa Monterroso, Wong Galvez, Orellana Orantes, Rendón Padilla, Zaldaña Acevedo, López Mejía.

A MIS PATOJOS Y PATOJAS DEL Con agradecimiento por su cariño CENTRO DE GESTION PENAL incondicional.

## ÍNDICE

	Pag
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Procedimiento común y específicos dentro del Código Procesal Penal	1
1.1 Sobre el procedimiento común y los procedimientos específicos	1
1.2 Antecedentes históricos y doctrinarios del juicio penal por delitos acción	
privada	4
CAPÍTULO II	
2. Principios procesales	13
2.1 Garantías	14
2.2 Cuestiones relativas al debido proceso	15
2.2.1 Acceso a la justicia y derecho a ser oídos con las debidas garantías	16
2.2.2 Derecho a ser juzgado en un plazo razonable	16
2.2.3 Presunción de inocencia	16
2.2.4 Derecho de defensa	17
2.2.5 El derecho de audiencia	17
2.2.6 Derecho a un juicio público	18
2.2.7 Derecho al recurso o la doble instancia	18
2.2.8 Derecho a ser indemnizado por error judicial	19
2.2.9 Derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito	19
2.2.10 Respeto al principio de legalidad	20
2.2.11 Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales	20
CAPÍTULO III	
3. Fundamentos del derecho procesal penal guatemalteco	23
3.1 Principio de oficiosidad	25
3.2 Principio de legalidad y desjudicialización	25
CAPÍTULO IV	
4. Principios generales del proceso penal guatemalteco	27
4.1 Equilibrio	27
4.2 Desjudicialización	27

		Pág
	4.3 Concordancia	27
	4.4 Eficacia	28
	4.5 Celeridad	28
	4.6 Sencillez	28
	4.7 Debido proceso	29
	4.8 Defensa	29
	4.9 Presunción de inocencia	29
	4.10 Favor rei (indubio pro reo)	30
	4.11 Favor libertatis	31
	4.12 Readaptación social	31
	4.13 Reparación civil	32
	CAPÍTULO V	
5.	Principios especiales del proceso penal guatemalteco	33
	5.1 Oficialidad	33
	5.2 Contradicción	33
	5.3 Oralidad	34
	5.4 Concentración	34
	5.5 Inmediación	35
	5.6 Publicidad	35
	5.7 Sana crítica razonada	36
	5.8 Doble instancia	36
	5.9 Cosa juzgada	36
	CAPÍTULO VI	
6.	Objetivo de los procedimientos específicos	37
	6.2 Clasificación de los procedimientos específicos	38
	CAPÍTULO VII	
7.	El juicio penal en delitos de acción privada	41
	7.1 Generalidades	41
	7.2 Normativa del procedimiento del juicio por delito de acción privada	42

	Pág.
CONLUSIONES	53
RECOMENDACIONES	55
BIBLIOGRAFÍA	57

### **INTRODUCCIÓN**

Es mi propósito contribuir con el presente trabajo, al estudio de una innovación en el Código Procesal Penal como lo constituye la acción privada que se encuentra contenida en el libro cuarto del Código Procesal Penal, dentro de los procedimientos específicos.

En este procedimiento la innovación consiste en que desaparece la investigación preliminar, el procedimiento preparatorio queda a cargo de la persona que ha sido lesionada por el delito y legitimada para perseguir penalmente, pero si llegare a necesitar el auxilio judicial en su tarea, puede abrir una pequeña investigación previa, ante el mismo tribunal del juicio y puede acordarse en este caso el apoyo del Ministerio Público de conformidad con el artículo 436 del Código citado. El hecho motivo del juicio se formula en la querella bajo la responsabilidad del requirente por lo que la etapa intermedia desaparece.

Es preciso que la presente investigación sirva para apoyar el sentido de la ley y tratar de demostrar las bondades de este procedimiento específico que vino a descongestionar en parte la actividad de los juzgados de primera instancia, ya que estos juicios se ventilan en tribunales de Sentencia.

El presente trabajo de investigación contiene siete capítulos, en el primer capítulo se establece el procedimiento común y específico dentro del Código Procesal Penal, los antecedentes históricos y doctrinarios del juicio penal por delitos de acción privada; en el segundo capítulo se desarrollan los principios procesales, garantías y cuestiones relativas al debido proceso; en el tercer capítulo se comentan los fundamentos del derecho procesal penal guatemalteco; en el capítulo cuarto se despliegan los principios

generales del proceso penal guatemalteco; en el capítulo quinto se indican los principios especiales del proceso penal guatemalteco; en el capítulo sexto se analizan los objetivos específicos y su clasificación, en el capítulo séptimo se revela el juicio penal por delitos de acción privada, así como la normativa de su procedimiento.

#### CAPÍTULO I.

#### 1. Procedimiento común y específico dentro del Código Procesal Penal

#### 1.1 Sobre el procedimiento común y los procedimientos específicos.

El Estado, de conformidad con la Constitución Política de la República, es el encargado de velar por el bien común de todos sus habitantes, es por ello que debe crear los medios para que dicho fin sea efectivo. El ordenamiento jurídico, como elemento esencial para la constitución de un Estado, es el encargado de la organización de los habitantes del mismo para lograr la convivencia pacífica y feliz. Este conjunto de normas debe buscar la certeza jurídica, la justicia y el bien común, como fines y pilares de su existencia, por lo que debe ser creado, tomando como base esos principios, sin obviar, por supuesto, la Carta Magna, que se constituye como la fuente y esencia misma del orden jurídico de un Estado.

Todo sistema normativo debe buscar su evolución, tomando como base, la situación real que se viva en la sociedad a la cual organizará y regulará, de allí deriva la posibilidad de modificar una determinada ley, respetando los diversos procedimientos que la misma normativa establece para su reforma. Esto fue lo sucedido con el Código Procesal Penal, ya que no era posible continuar con un sistema ineficaz para alcanzar los fines del proceso (sistema inquisitivo), el Estado de Guatemala debía analizar la realidad social y crear un nuevo conjunto de normas, que se adecuara a las necesidades de la misma. El Código Procesal Penal logra un cambio radical, al establecer un proceso bajo el sistema acusatorio, dejando por un lado el papel de juez y parte que ejercía el operador de justicia dentro de un proceso, introduciendo además los métodos de desjudicialización, con el fin de no saturar a las instituciones que intervienen dentro de un proceso, de casos que pueden ser

solucionados sin inversión de tiempo considerable y recursos económicos en que incurren las mismas instituciones y las partes involucradas, así mismo se creó el Servicio Público de Defensa Penal de Guatemala, el cual nació al promulgarse el nuevo código en julio de 1994. Antes regía el modelo procesal inquisitivo y la defensa de oficio era prestada por estudiantes de derecho quienes no gozaban de una efectiva supervisión por profesionales del derecho o por el Colegio de Abogados y Notarios para asegurar la calidad de la prestación de su servicio. El nuevo Código Procesal Penal guatemalteco tiene, en cambio, un carácter eminentemente garantista.

En los Acuerdos de Paz el Estado guatemalteco asumió el compromiso de crear y organizar un servicio de defensa pública acorde con los estándares internacionales. Así, en el "Acuerdo Global sobre Derechos Humanos" se comprometió a fortalecer las instancias de protección de los derechos humanos y en el "Acuerdo Sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática" se estableció que era obligación del Estado crear un servicio público de defensa penal, "como un ente con autonomía funcional e independiente de los tres organismos del Estado, que tenga la misma jerarquía en el proceso que el Ministerio Público y que alcance efectiva cobertura nacional".

En 1995 Minugua, al iniciar el "Proyecto de Fortalecimiento de la Defensa Pública", encontró que había ocho defensores públicos en la capital y un total de 25 para un país de aproximadamente 10 millones de habitantes. El ámbito del servicio estaba principalmente concentrado en la capital de la república, y la cobertura en los departamentos del interior del país era mínima.

Los lugares más distantes y con mayor presencia indígena no contaban con defensores públicos.

Minugua tuvo la tarea de contribuir a crear una institución que respondiera al momento histórico que Guatemala vivía. Se establecieron tres líneas prioritarias de trabajo: diseñar una ley de la defensa pública, asesorar a los defensores públicos en los casos patrocinados por éstos y crear e implementar programas de capacitación, especialmente para entrenar a los nuevos defensores públicos.

El Congreso de la República aprobó, el 5 de diciembre de 1997, el Decreto 129-97, con vigencia a partir del 13 de julio de 1998. Esta ley crea, por primera vez en la historia de Guatemala, el "Instituto de la Defensa Pública Penal", con autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función. Establece que el servicio debe cubrir desde las sedes policiales hasta el ámbito judicial, incluyendo el campo de la ejecución penal, y que los defensores públicos pueden litigar en el ámbito internacional, es decir, presentar peticiones o quejas ante los órganos del sistema universal o regional interamericano de protección de los derechos. Igualmente, establece que el director del instituto es elegido por el Congreso de la República. Un capítulo sustentado en los principios de las Naciones Unidas sobre la función de los Abogados consagra los derechos y deberes de los defensores públicos.

En un país en el que más del 80% de la población se encuentra imposibilitada de pagar los servicios de un abogado defensor; que está acostumbrado al linchamiento de los "delincuentes"; en el que la justicia estuvo controlada por los militares; donde se presumió que todos los imputados eran culpables y donde se promueve la aplicación de la pena de muerte, el surgimiento del Servicio Público de Defensa Penal tiene sin duda un impacto importante en materia de acceso a la justicia.

El nuevo Código Procesal Penal incorpora una serie de elementos que favorecen a aquellas personas que más lo necesitan (en el caso de la Defensa Publica Penal), la libertad probatoria (que se ha incorporado en otros países de Centroamérica), al disponer en el caso de Guatemala: "se podrán probar todos los hechos y

circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas..." (Art. 182); en El Salvador que: "los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba, respetando las garantías fundamentales de las personas, consagradas en la Constitución de la República, y demás leyes..." (Art. 162); y en el Código Procesal Penal de Costa Rica se establece que: "podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley" (Art. 182). Estas redacciones siguen las recomendaciones del Código Tipo para América Latina, al estatuir que en el proceso penal "...se podrá probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba permitido..." (Art.148). Con ello soluciona un problema debatido por la doctrina sobre la existencia de tal principio y aclara algunas confusiones terminológicas. En efecto, de acuerdo con esa formulación normativa, "en materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba". 1

# 1.2 Antecedentes históricos y doctrinarios del juicio penal por delitos de acción privada

Antes de iniciar con los antecedentes históricos, conviene establecer que se entiende por acción penal, acción penal pública y privada. A saber: "se entiende por acción penal la facultad de perseguir o hacer perseguir las responsabilidades por un delito. En nuestro país la acción penal puede ser pública o privada. La acción penal pública es aquélla que puede ser ejercida de oficio – es decir, de propia iniciativa, sin necesidad de petición previa – por los órganos estatales encargados de la persecución penal, esto es, por los fiscales del Ministerio Público; es más, los fiscales del Ministerio Público están obligados a ejercerla, en virtud del principio de legalidad, salvo en los casos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> J. Maier. Derecho procesal penal fundamentos, 1996. Pág. 133.

expresamente previstos por la ley (véase principio de oportunidad, archivo provisional, suspensión condicional del procedimiento, etc). Los delitos de acción pública constituyen la regla absolutamente general en nuestro sistema. En pocos casos, el ejercicio de la acción penal pública está supeditado en su inicio a que la víctima del delito al menos denuncie el mismo a los tribunales, a los fiscales del Ministerio Público o a la policía; éstos son los llamados delitos de acción pública previa instancia particular, y son, entre otros, los de lesiones menos graves, violación de domicilio, etc. Por último, la acción penal privada puede ser ejercida exclusivamente por la víctima del delito, quien, además, puede ponerle término cuando quiera; son muy pocos los delitos de acción privada, destacándose entre ellos los de calumnia e injurias. En estos casos el Ministerio Público no juega ningún papel."<sup>2</sup>

En la normativa guatemalteca, el Ministerio Público sí tiene un papel dentro del juicio por delitos de acción privada, pero únicamente cuando se le requiere, en los casos en que haya sido imposible identificar o individualizar al querellado o determinar su domicilio o residencia.

Las fuentes legislativas del Siglo XIX en materia procesal latinoamericana fueron básicamente, el derecho penal español y francés, mientras que en el presente siglo la influencia más importante la ejerció el derecho penal italiano. Por esto, el derecho procesal penal latinoamericano actual se identifica en sus principios e instituciones con el llamado Sistema Romanístico de Derecho. Por ejemplo, el actual Código Procesal Penal de Costa Rica (1975), tiene su antecedente en el código de la provincia Argentina de Córdoba (1939), el cual tiene su origen principal en el código italiano de 1913 y 1930. <sup>3</sup>

En general el proceso penal tipo latinoamericano, se desarrolla en 2 etapas fundamentales:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> http://www.**ministeriopublico.**cl/netscape/interes/glosario\_a\_c.htm (25 de Noviembre 2005)

<sup>3</sup> V. Castillo Barrantes, E. **Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal**. Pág. 49.

- Un primer periodo, predominantemente escrito y secreto, con carácter preparatorio, que tiene una finalidad instrumental.
- Un segundo periodo, declarativo o decisorio, núcleo esencial del proceso que se realiza en forma oral y pública.

Es opinión generalizada de la doctrina penal latinoamericana clasificar el proceso como un sistema mixto, resultado de una mezcla del sistema inquisitorio y acusatorio. En el caso de Guatemala, el sistema es eminentemente acusatorio, plasmándose en todas las fases el principio de oralidad.

Existen dos diferentes formas de acciones en el proceso penal latinoamericano, una de carácter público y otra privada. Dentro de la primera forma de acción penal se encuentra prevista en algunos países latinoamericanos, la modalidad de acción pública dependiente de instancia privada, tales como Brasil, Costa Rica, Argentina, Guatemala, etc.

La duración del proceso es muy variada. Por ejemplo, en Costa Rica según el Código Procesal Penal, para casos no complejos y con pena de multa o de prisión menor a tres años, duran aproximadamente de uno a tres meses.

En casos complejos, con penas de prisión mayor a tres años, la duración del proceso promedio, es de nueve meses a un año.

La persecución penal para delitos de acción privada es una categoría excepcional en el Derecho Procesal Penal Latinoamericano. La participación del ofendido en este tipo de delitos no es solo por una cuestión patrimonial, como en el caso de los delitos de acción pública. Se trata de un procedimiento especial, conocida como "querella" (dentro de nuestra legislación también se contempla la querella como una de las formas de iniciar la persecución penal en los casos de delitos de acción pública y de acción publica dependiente de instancia particular, pero el que ejerce la persecución

penal en estos casos es el Ministerio Público, mientras que en los delitos de acción privada le corresponde al agraviado, denominado querellante exclusivo) y que se caracteriza principalmente por lo siguiente:

- Falta la oficialidad, ya que la acción penal no es ejercida por un funcionario Público (Ministerio Público), sino directamente por el ofendido o su representante.
- No es obligatoria, pues la persecución del delito, depende de la discrecionalidad del ofendido.
- No funciona el principio de irretroactibilidad, ya que en estos delitos, el ofendido puede renunciar la persecución de la acción penal y de la pena. <sup>4</sup>

En Costa Rica, son delitos de esta naturaleza por ejemplo, la injuria, calumnia, difamación, incumplimiento de deberes familiares, propaganda desleal. En Guatemala, son delitos de acción privada los delitos relativos al honor y los daños. De igual forma funciona en Uruguay, en donde son delitos de acción privada la insolvencia fraudulenta, lesiones culposas, violación de marcas de fábrica. Los mismos delitos son de acción privada en Brasil y en México.

El fundamento jurídico de esta clase de delitos es el interés individual del ofendido. El legislador latinoamericano ha dejado en manos del ofendido el poder iniciar el proceso penal, así como darlo por terminado. Además, se ha estimado siempre que puede convenir al pudor o a la privacidad del ofendido el no acusar un delito sexual, una injuria, o un delito cometido por un pariente. El juzgamiento de estos delitos puede ser a veces más escandaloso y perjudicial para la reputación del ofendido que el delito mismo. Por eso, la regla general en el Derecho Procesal Latinoamericano es que en esta clase de delitos el interés público del Estado está subordinado al interés particular del ofendido. Aunque esto no significa que el interés público esté del todo ausente, de

7

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> V. Cafferata Nores, j. **Conveniencia de la participación del querellante conjunto**. En: XII Congreso Argentina de derecho procesal. Rosario. **1983**. Gimeno Sendra, J. V. La querella. Barcelona, 1977

lo que se trata es de una diferente gravedad o peso de los intereses protegidos por la ley.<sup>5</sup>

El ofendido en los delitos de acción privada tiene algunas competencias especiales, como por ejemplo puede perdonar el delito y la pena (Costa Rica). También puede renunciar o desistir del proceso (Chile). En algunos países, (Perú) para delitos contra la libertad sexual, como violación, estupro, rapto, el autor tiene la posibilidad de casarse con la ofendida, con su libre consentimiento o aceptación, si esto sucede quedará libre de pena y responsabilidad. También el ofendido puede transar o negociar la responsabilidad económica del imputado (Venezuela).

El procedimiento para juzgar este tipo de delitos está especialmente previsto en todos los Códigos Procesales Penales Latinoamericanos. Generalmente no se realiza la etapa primera o instrucción que se realiza en los delitos de acción pública. En la denuncia el ofendido debe presentar las pruebas del hecho delictivo. Se lleva a cabo en dos actos:

Un primer paso, que se llama conciliación, (aquí el acusado puede retractarse, pedir disculpas, el ofendido puede aceptar y perdonar). En caso que el resultado de esta primera etapa sea negativo, se inicia la segunda etapa de juicio o debate, casi siempre oral y público. Así funciona en Costa Rica, México, y en la provincia de Córdoba, en Argentina.

También la ley procesal concede al ofendido todos los recursos legales, como la queja, revocatoria y apelación. En esta clase de delitos el ofendido es una parte en sentido formal y material, por lo que sus competencias son amplias. En Costa Rica, el ofendido tiene las mismas facultades y obligaciones que el Ministerio Público, en los delitos de acción pública.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> V. Marabotto, j. **Disposiciones generales norma procesal penal y acciones en: curso sobre el código de proceso penal**. Instituto Uruguayo de Derecho Procesal. Montevideo, 1983

El fundamento de la acción penal privada, conforme señala la doctrina, es el interés del legislador al acordar la participación del ofendido o sus representantes, para que pueda iniciarse la investigación, recalco es un derecho a favor del ofendido a efecto de salvaguardar sus intereses respecto del honor o de las relaciones familiares. En los delitos de acción privada, la ley penal reconoce y tutela, en primer término, un interés individual cuya manifestación constituye un requisito para la satisfacción del interés público.

En esta clase de delitos se le concede al ofendido, el poder exclusivo de reclamar la reacción estatal, pero no se identifica éste con el poder formal de ejercer la acción, sino que constituye el de provocar el inicio de la misma.

Dentro de algunos delitos cuya acción es privada, el bien jurídico protegido es el honor y en estos casos el honor, bien jurídico tutelado por la ley, es considerado como una Cualidad Humana que nos conduce al cumplimiento de nuestros deberes éticos y morales, es pues la cualidad Individual que se traduce en ser digno y honrado consigo mismo y con los miembros de la Sociedad, que permite al hombre de bien respetar y ser debidamente respetado. El Diccionario de la Real Academia Española, señala que el honor es una "cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes, respecto del prójimo y de nosotros mismos<sup>6</sup>. Mientras que honra es "estima y respeto de la dignidad propia, buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito". De este modo el honor, puede ser considerado desde un punto de vista subjetivo, vinculado a la dignidad, es decir como el juicio que cada cual tiene de si mismo, mientras que desde el punto de vista objetivo es la valoración que otros hacen de la personalidad ético-social de una persona, así lo señala el maestro Sebastián Soler.

La honra es el conjunto de cualidades éticas que permiten que la persona merezca y reciba la consideración de los demás, es pues un concepto vinculado estrechamente al buen nombre, a la buena fama, al bien moral.

9

 $<sup>^6</sup>$  http://bscon.rae.es/diccionario/drae.htm (29 de enero de 2006)  $^7$  ibid.

La honra, se adquiere, se conserva y enaltece, cuando se vive con honor que es la conciencia de que es preciso estar cumpliendo siempre estrictamente con las obligaciones personales, familiares y sociales. Por esta razón los legisladores quisieron precautelar el buen nombre de las personas, estimando que se trata de valores íntimamente vinculados a la Personalidad Humana, que deben ser protegidos como bienes jurídicos específicos, como bien lo señala el tratadista chileno Enrique Eaus de la Cuadra.

El honor es el derecho más apreciado que tiene el individuo, se lo define como el concepto que tiene una persona de sí misma y aquel que los terceros se han formado acerca de ella en lo relativo a su conducta y relaciones éticas o sociales, es un bien propenso a ser atacado o violado y por eso la ley lo protege, o sea que el honor se refiere a la persona y al concepto que de ella tienen los demás, aquí se incluye el valor de la estimación social y la propia auto estimación, o sea que el honor tiene un carácter subjetivo en cuanto a la calidad moral, referida al cumplimiento de los deberes y luego un sentido objetivo como reputación que acompaña a la virtud.

El tratadista Ferrará señala sobre las clases de honor lo siguiente:

- Honor individual, que consiste en la dignidad misma de la persona humana y forma parte de su existencia moral.
- Honor civil, que abarca a la estimación pública del ciudadano.
- Honor político, que considera al individuo en relación son su conducta política.
- Honor profesional.- científico, literario, artístico, comercial, etc.

Toda persona con capacidad civil, que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tiene derecho a querellarse, igual derecho tiene el representante legal del incapaz por los delitos cometidos en perjuicio de este, o sea:

- La víctima;
- Sus representantes legales;

• Cuando ellos son incapaces de comparecer por sí mismos como sujetos activos por ellos podrá hacerlo el representante legal y a falta de este el cónyuge o los parientes dentro de los grados de ley.

Las personas jurídicas no pueden constituirse como querellantes exclusivos, pues si bien las personas jurídicas tienen derecho al honor no son capaces de delinquir, ni por tal ser sujeto pasivo de un delito penal, pues no pueden ser sujetos de imputaciones delictuosas. Ello podría ser considerado injusto, por lo que las personas jurídicas si pueden ser sujetos pasivos en el Daño Moral y es procedente el daño moral a una persona ideal, cuando esta haya sido perjudicada directamente a consecuencia de un delito y esto es obvio, ya que todo hecho delictuoso no deja de dañar gravemente a toda entidad al margen de la faz económica, ora en el buen nombre o en la confianza del público ora en el crédito de que gozara.

Nuestra normativa nacional establece dentro del ámbito de la acción privada, además de los delitos contra el honor, el delito de daños, violación y revelación de secretos y la estafa mediante cheque.

#### **CAPÍTULO II**

#### 2. Principios procesales

Los principios procesales son normas o ideas fundamentales que rigen el pensamiento y la conducta de las personas. Es necesario aclarar que la mayoría de las veces un principio coincide con un precepto jurídico que enuncia un derecho o una garantía, pero la categoría de principio la adquiere, por ser una base o pauta de comportamiento, como ejemplo podemos citar el principio de contradicción, que como es sabido es propio del derecho de defensa y el de publicidad propio del sistema acusatorio.

Generalmente los derechos son elevados al rango constitucional para darles mayor jerarquía, es por ello que en la Constitución Política de Guatemala encontramos los fundamentos rectores del Estado de derecho y de la tutela de los derechos de los que, convertidos en normas de acatamiento obligatorio, pernean todos los ámbitos de acción del Estado, tanto en el plano individual como social.

El autor Luigui Ferrajoli los define como todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y o autor de los actos que son ejercicio de estas.

Es importante resaltar que se trata de derechos de carácter universal que se tienen por el solo hecho de ser persona. Pero además Ferrajoli explica que esa es solo una clase de derechos fundamentales, por cuanto además se incluyen los derechos públicos que son los reconocidos solo a los ciudadanos, como el derecho de

residencia, de asistencia social, los derechos civiles que son los derechos secundarios, adscritos a todas las personas que tienen capacidad de obrar, como la libertad contractual, la libertad de empresa y los derechos políticos, que son derechos secundarios, reservados solo a los ciudadanos que tienen capacidad de obrar, como ejercer el derecho al voto, el derecho de acceder a cargos públicos. Estos derechos están reconocidos en la Constitución de la República en el Artículo 46, donde se establecen los tratados suscritos por Guatemala en materia de los derechos humanos con preeminencia sobre el derecho interno, de tal forma que los tratados internacionales sobre derechos humanos son aplicables en el derecho penal guatemalteco.

#### 2.1. Garantías.

Las garantías son las obligaciones o prohibiciones primarias o secundarias que se deben cumplir para que los derechos fundamentales sean efectivos, siendo las primeras las que permiten su realización y las segundas las que obligan a la reparación o sanción en caso de vulneración. Por lo que no podríamos hablar de existencia de derechos sin las debidas garantías así por ejemplo si se proclama el derecho de igualdad, deben existir además los mecanismos que la hagan realidad, como por ejemplo la posibilidad de patrocinio gratuito en las disputas judiciales, cuando no se tienen medios para contar con un abogado, por ende estaríamos hablando de igualdad de armas, y además el derecho a un recurso donde se pueda reclamar la violación al derecho de igualdad como lo sería el amparo.

En vista de que se esta tocando el punto de las garantías dentro del derecho penal, se expondrán las garantías que hacen posible el derecho al debido proceso o juicio justo, que enuncia no sólo en la Constitución Política, sino además en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el derecho a ser oído y vencido en juicio legal.

- El derecho a la integridad física o personal que tiene toda persona a no ser víctima de conductas injustas que causen detrimento en su dimensión física o mental. Se trata, de un derecho fundamental estrechamente vinculado al derecho originario a la vida.
- El derecho a la libertad. Toda persona, sólo puede desenvolverse plenamente como ser cultural en la medida en que sea libre. La libertad, por lo tanto, es la esencia del ser humano o como dice Sartre, el hombre es libertad, porque, en última instancia el ser humano es lo que se hace.
- Derecho a la intimidad del domicilio y a las comunicaciones. El mismo se refiere a la esfera más profunda, inherente y reservada de la personalidad del ser humano. Por extensión, también se llama intimidad el ámbito de la vida familiar o asociativa que tiene las mismas características de interioridad y de reserva.
- Derecho a la igualdad. Las normas de derechos humanos de origen internacional contienen reconocimiento del derecho de igualdad, en términos que en algunos casos resultan más explícitos y detallados que los utilizados por las constituciones de los países de la región.

El derecho de igualdad debe ser aplicado en el proceso penal por medio de los diferentes institutos, cumpliendo con el principio de legalidad e interpretación restrictiva contemplada, que son los pilares para lograr una verdadera justicia con equidad, observándose de tal forma las garantías procesales.

#### 2.2 Cuestiones relativas al debido proceso.

El marco normativo dentro del presente tema es la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en nuestro ámbito, creó la pauta a seguir en el tema de las garantías procesales, como parte del derecho fundamental a ser juzgado con base en un proceso justo, o debido proceso como también se le conoce.

#### 2.2.1 Acceso a la justicia y derecho a ser oído con las debidas garantías.

El derecho de acceso a la justicia se traduce en el derecho de toda persona a concurrir en condiciones de igualdad ante un juez o tribunal, que goce de independencia, a los efectos de que sus derechos y obligaciones sean establecidos imparcialmente y de acuerdo a criterios legales generales y preestablecidos, a través de un proceso público y dentro de un plazo razonable.

Como derecho enunciado a ser oído significa el derecho al contradictorio, para dirimir cualquier forma de litigio, es decir a exponer los argumentos propios, conocer los de la parte contraria y el poder contradecirlo, con utilización de igualdad de armas. Garantiza, cuando menos, que el Estado para poder decidir sobre un derecho, una obligación y sobre todo la suerte de una persona sometida a un proceso penal debe concederle la oportunidad de expresar su posición y ofrecer sus pruebas.

#### 2.2.2. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Significa la prohibición de crear tribunales especiales. En el Artículo 12 de la Constitución Política de la República se encuentra el establecimiento de la exigencia de que la sentencia debe ser dictada por autoridad competente.

#### 2.2.3. Presunción de inocencia.

La garantía consiste en que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, hasta que exista sentencia debidamente ejecutoriada.

La doctrina dominante en este tema estable dos corolarios de la presunción de inocencia, que resultan fundamentales en el proceso penal, por un lado que la carga de la prueba corresponde al acusador y por otro la exigencia de prueba suficiente y

legítima para poder condenar, lo cual se controla a través de la obligación de fundamentar los fallos que tiene el juez.

#### 2.2.4. Derecho de defensa.

El derecho general de defensa implica otros, particularmente el de audiencia y los principios de imputación e intimación.

- El principio de intimación. Es el que da lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, desde el primer momento, incluso antes de la iniciación del proceso contra él, por ejemplo por parte de Ministerio Público.
- El principio de imputación. Es el derecho a una acusación formal. Necesariamente, debe cumplirse a cualquiera que se pretenda someter a un proceso. Es, pues, deber de Ministerio Público, inicialmente y después de éste al juez, y comprende individualizar al imputado, describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación concreta pretensión punitiva.

#### 2.2.5. El derecho de audiencia

Es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de las partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo.

El derecho de defensa en sí, abarca todas las garantías procesales, pues el proceso está diseñado de tal forma que solo dotando de toda la oportunidad de defensa en igualdad de condiciones se puede llegar a un juicio de culpabilidad.

#### 2.3.6. Derecho a un juicio publico.

La publicidad se ha considerado una garantía propia de un sistema acusatorio, en el cual también predomina la moralidad. Es el mecanismo para asegurar que la comunidad perciba la forma cómo se ejerce la administración de justicia, es el necesario control externo de los órganos judiciales. La publicidad exige que los jueces, representantes legales y los fiscales se preparen de la mejor forma para llevar a cabo las audiencias, pues saben que el público juzgará su labor. Asimismo, quienes declaran en los juicios como testigos y hasta el mismo imputado, actúan con mayor responsabilidad porque saben que sus declaraciones no son escritas sino orales sometidas al contradictorio de las partes, y evaluadas por el público que presencia el desarrollo del debate.

En general, se considera como saludable la fiscalización del pueblo sobre el debate por medio de la prensa, pues con ello se fortalece la confianza y credibilidad sobre el poder judicial, obligándose de esta manera a los jueces a realizar su labor con más responsabilidad y honradez, con más estudio, dedicación y trabajo.

#### 2.2.7. Derecho al recurso o la doble instancia

Esta garantía se enuncia como el derecho a recurrir del fallo ante un Juez o Tribunal Superior. Esta norma refiere que el derecho al recurso se dará cuando se dé un fallo condenatorio y se imponga una pena.

Consideramos que la norma de la Convención es amplia y permite que toda persona que vea afectados sus derechos por un fallo judicial tenga derecho al recurso, por supuesto que el recurso en caso de condena es el que tiene mayor importancia, por las implicaciones que tiene en cuanto a la privación de libertad, pero ello no significa que las pretensiones de las demás partes no tengan tutela.

El cuestionamiento aquí radica sobre todo, en determinar cómo deben ser los recursos para lograr una verdadera protección. Recursos muy formales, de difícil acceso, con restricciones personales, hacen nugatorio el derecho.

#### 2.2.8. Derecho a ser indemnizado por error judicial.

Tanto en la Convención como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos se incluye este derecho. También se encuentra en la legislación procesal interna. Por su poco conocimiento transcribimos textualmente las disposiciones de los diferentes tratados.

El Artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado en forma oportuna el hecho desconocido.

#### 2.2.9. Derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Este derecho es especialmente importante para quien ha sido absuelto, aparece recogido en los Convenios Internacionales como una garantía procesal. Como lo establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 14.7, donde se enuncia que nadie podrá ser juzgado, ni condenado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país, Artículo 17 del Código Procesal Penal.

La norma tutela que una vez recae la sentencia en un caso, la persona tiene la garantía de que no será sometida de nuevo a un nuevo proceso por esos mismos hechos. La excepción sería el procedimiento de revisión, que siempre será a favor del

imputado, justificado en el hecho de que si existe la posibilidad de haber condenado a un inocente, o de que la condena se obtuvo con violación de garantías procesales integrantes del debido proceso, la misma debe ser revisada aunque esté firme, pues el proceso está estructurado precisamente para proteger a los ciudadanos de intromisiones arbitrarias del Estado.

#### 2.2.10. Respeto al principio de legalidad.

Se considera parte de las garantías procesales en tanto define cuáles van a ser los actos u omisiones que se van a conocer dentro del proceso penal y delimita cuáles van a ser las penas o medidas de seguridad que se pueden llegar a imponer como resultado de un proceso justo y con todas las garantías de defensa.

Del principio de legalidad se derivan una serie de consecuencias que las podemos resumir así:

- La reserva de ley, solo ésta es fuente creadora de delitos y penas.
- En cuanto a las leyes penales en blanco, es decir, que contienen una descripción incompleta, pueden ser integradas recurriendo a una norma de rango superior.
- Prohibición de la interpretación analógica o extensiva de la ley penal.
- Irretroactividad de la ley penal y retroactividad favorable al reo.

#### 2.2.11. Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales:

Constitucionalmente el Estado, es el encargado de establecer las reglas de conciencia y de interrelación entre los ciudadanos, pero a su vez, protege al individuo y busca la realización del bien común. Esto trae como consecuencia que el principal deber del Estado es garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, siendo la manera de motivar a los ciudadanos, la garantía de juicios objetivos y resoluciones debidamente razonadas para que los individuos entiendan el porqué de las decisiones judiciales y la aplicación de las leyes a los casos concretos.

#### **CAPÍTULO III**

#### 3. Fundamentos del derecho procesal penal guatemalteco.

- Principio de oficialidad.
- Principio de verdad real o material.
- Principio de inviolabilidad de la defensa.

Los fundamentos del proceso penal guatemalteco están constituidos por los principios en los que estriba o se funda el sistema penal mismo. Son las razones primordiales que lo caracterizan y le dan legitimidad. El Código Procesal Penal regula estos fundamentos en el Libro Primero, Capítulo Primero que contienen las disposiciones generales, los principios básicos y las garantías procesales.

Los principios fundamentales pueden ser clasificados de acuerdo con los fines esenciales del proceso penal, a saber:

- El fin genérico del proceso penal es la realización de la justicia, el cual por su misma naturaleza tiene que ser realizado por el Estado y sus órganos especializados. Lo que da origen al principio de oficialidad.
- El mismo proceso tiene una finalidad inmediata específica, la cual esta constituida por la necesidad de averiguar la verdad en cada caso concreto, esto es el principio de verdad real o material.
- Junto a los principios de oficialidad y de verdad real encontramos el principio de inviolabilidad de la defensa, porque en un régimen de derecho, dentro del proceso penal debe y tiene que darse una celosa protección de los derechos individuales de la persona sometida al mismo.

#### Principio de Oficialidad

Por este principio la administración de justicia no puede estar en manos de particulares sino que se constituye en una función eminentemente estatal.

El pueblo como soberano es quien decide delegar el "deber poder" de administrar justicia en órganos especializados del Estado. Potestad ésta que en el derecho penal y en la aplicación de éste a través del proceso adquiere los siguientes caracteres:

#### Principio de Estatalidad

El sistema de administración jurídica esta a cargo de órganos especializados, quienes tienen la tarea de:

- Ejercer la función jurisdiccional es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado
- La investigación, iniciar y mantener la acción penal (Ministerio Público y Policía Nacional Civil)
- La defensa del imputado cuando este no nombra o no puede nombrar un profesional de su confianza que lo represente (Defensa Pública).
- Los Tribunales: El poder u órgano judicial comprende y organiza los tribunales con jurisdicción en todo el territorio nacional, es decir que están facultados para ejercer la función de juzgar, de acuerdo a las distintas especialidades del derecho, incluyendo la penal.

Con relación a esta última, cada juez o tribunal tienen atribuida una competencia y la ley los divide en:

- Jueces de Paz
- Jueces de Narcoactividad.
- Jueces de Delitos Contra el Ambiente
- Jueces de Primera Instancia
- Tribunales de Sentencia

- Salas de la Corte de Apelaciones
- Corte Suprema de Justicia
- Jueces de Ejecución

Complemento esencial de la función jurisdiccional, lo constituye la independencia funcional, institucional y económica del Organismo Judicial y la independencia funcional de cada juez, misma que está garantizada por la Constitución y por la existencia de la carrera judicial:

- Ministerio Público: Órgano encargado de promover y ejercer la acción penal de la cual tiene el monopolio con las excepciones que la misma ley establece, también el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador, puede constituirse en querellante adhesivo provocando la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, pero siempre dependiente del ente encargado de la persecución penal. En los demás casos el agraviado es un testigo de los hechos.
- La Policía Nacional Civil: En su función represiva es auxiliar del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obra bajo su dirección que para el efecto se realice la investigación que corresponde. A cargo de la Policía Nacional Civil está llevar la información policial, las pesquisas y la recolección de indicios y pruebas inmediatas.
- La Defensa Pública: La Constitución Política de la República, como en todo estado de derecho, prevé un servicio público de defensa, que proporciona a los imputados –que carezcan de la posibilidad de designarlo- un profesional para los efectos de su representación y que vele por la observancia de sus derechos dentro del proceso.

## 3.1 Principio de oficiosidad

- Intervención de oficio: La promoción y ejercicio de la acción penal, esta a cargo del Ministerio Público. Tanto esta institución como la Policía Nacional Civil están obligadas a intervenir de oficio e investigar cualquier noticia sobre la comisión de un delito. La actuación del órgano jurisdiccional únicamente será posible a pedido del Ministerio Público o la Policía Nacional Civil.
- Inevitabilidad: En los delitos de acción pública y parcialmente en los de acción pública dependientes de instancia particular, la voluntad del agraviado para los efectos de promover o evitar la acción penal es irrelevante. Luego, la participación del Ministerio Público y el ejercicio de la acción penal son inevitables.

## 3.2 Principio de legalidad y desjudicialización

- Necesidad de la promoción de la acción: El principio de legalidad significa que, dadas las condiciones mínimas suficientes para estimar que un hecho puede ser constitutivo de delito, tanto la Policía como el Ministerio Público están en la obligación de promover y ejercer la acción penal hasta su agotamiento, por los medios expresamente previstos en la ley. Las excepciones a este principio lo constituye el criterio de oportunidad, la conversión de acción pública en privada y la suspensión condicional de la persecución penal. En estos casos deberá solicitarse la autorización de la autoridad jurisdiccional, al igual que en los casos en que el hecho denunciado no constituya delito o bien se carezcan de los elementos para proceder.
- Irretroactibilidad: Una vez promovida la acción penal, el Ministerio Público no podrá suspenderla ni hacerla cesar o renunciar de cualquier otra forma a su ejercicio.

- La excepción a este principio es que el representante del Ministerio Público puede renunciar o desistir de la acción en los casos establecidos en la ley y de los recursos interpuestos durante la tramitación del proceso.
- Irrenunciabilidad: Esta característica se refiere al juzgador u órgano jurisdiccional, quien no puede delegar en otros o declinar el cumplimiento de su función. La jurisdicción y competencia están establecidas por la ley y nadie puede modificar dichas disposiciones, lo que es atribución exclusiva de un legislador.
- Indisponibilidad: en virtud de la indisponibilidad, los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función jurisdiccional con excepción de los casos que la ley establece y, los interesados no pueden recurrir a un tribunal distinto del que es legalmente competente.
- Independencia e imparcialidad: Aparejada a la función jurisdiccional se encuentra que son atributos de esta el que, las causas penales que pendan bajo el conocimiento de un juez o tribunal deben ser resueltas con absoluta objetividad; lo cual implica que la decisión judicial únicamente puede depender de lo que dispone la ley y de cuestiones objetivas que lo lleven a una determinada conclusión y nunca prejuicios o intuiciones; la actuación del funcionario judicial tiene que ser independiente ya que su criterio o decisión no pueden estar condicionados a agentes externos y ajenos a este, como recomendaciones y presiones de cualquier tipo; de lo contrario tienen deber de excusarse y denunciarlo. Los jueces únicamente están sometidos a la Constitución y a la ley.

El derecho a la vida, que es un derecho principal e intangible del que se derivan todos los demás, por tal razón nunca podrá ser afectado por un estado de excepción o someterse a restricciones. De tal forma que en todas las disposiciones referentes al derecho a la vida, se fija tal respeto como algo inherente al ser humano con obligación del Estado a protegerla y preservarla, sin embargo, tanto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos como en el Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y

Políticos se admite la posibilidad de la pena de muerte, al advertir que nadie será privado arbitrariamente de la vida, aunque en ambos instrumentos internacionales se regula expresamente las limitaciones para aplicar este tipo de pena e incluso se promueve su eliminación, al decir que no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido (artículo 4.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

Ninguna disposición de este Artículo podrá ser invocada por un Estado parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital. (artículo 6.6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Nuestra Constitución Política le da absoluta primacía a este derecho al referir su carácter inviolable, y es precisamente de aquí donde se deriva en sentido positivo que el Estado tiene el deber de preservar y mejorar todas aquellas condiciones de orden económico, social y ecológico relacionadas con el disfrute de una digna calidad de vida para todos.

#### **CAPÍTULO IV**

# 4. Principios generales del proceso penal guatemalteco

# 4.1. Equilibrio

Aquel por medio del cual el proceso penal tiende a mantener una convivencia ordenada y armónica de la sociedad. Tiende a concentrar recursos y esfuerzos en la persecución efectiva del delito. Además deben también realizarse esfuerzos para enfrentar las causas que generan el delito.

# 4.2. Desjudicialización

Se restringe los asuntos que han de ser sometidos a conocimiento y resolución del órgano jurisdiccional (sólo llegan a juicio los casos de mayor impacto social). Se aplica específicamente en el criterio de oportunidad, mediación, conciliación, conversión y suspensión condicional de la persecución penal (Artículos 25 al 29 del Código Procesal Penal).

#### 4.3. Concordancia

(Más común dentro de los delitos de acción privada) El órgano de administración de justicia trata de avenir (conciliar) a un acuerdo para solventar sus diferencias.

Se aplica en tres fases:

- Avenimiento de las partes a un acuerdo con intervención del MP y el órgano jurisdiccional.
- Renuncia del acusador a continuar con el proceso.
- Homologación (darle certeza jurídica a un acto extrajudicial) de la resolución por el Juez.

#### 4.4. Eficacia

El órgano jurisdiccional debe ser certero en la administración de justicia. Se manifiesta cuando existe una verdadera justicia y no existen intereses personales por parte del administrador.

Se encuentra íntimamente ligado con el principio de desjudicialización, puesto que permite que los casos de menor impacto social no recargaren a los órganos jurisdiccionales (es donde se presenta la eficacia) de trabajo innecesario.

#### 4.5. Celeridad

Es la aplicación de la justicia impartida con la mayor brevedad posible; por ejemplo en la fase de investigación no establece plazo fijo (Artículos 323,324 bis. del Código Procesal Penal).

#### 4.6. Sencillez

El proceso penal persigue 7 fines:

- Defender a la sociedad de la delincuencia.
- Imponer y confirmar el derecho penal.
- Salvaguardar y proteger la paz social.
- Tutelar los bienes jurídicos amenazados o lesionados.
- Sancionar a los responsables.
- Vigilar la reparación del daño causado.
- Garantizar la defensa en juicio y la imparcialidad en el juzgamiento.

Consecuencia de estos fines es que las formas procesales deben de ser simples y sencillas para que los fines que aseguran la defensa sean expeditos.

## 4.7. Debido proceso (Artículo 12 de la Constitución Política de la República)

El fin principal del proceso es: el bienestar de la sociedad mediante la limpieza delincuencial.

Prisión preventiva: Es la excepción, y la libertad la norma (favor libertatis), puesto que viola el principio de Presunción de inocencia (no cumple con los fines del proceso penal).

Definición (Floria N, Eugeno).

El Estado no puede ejercer su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante los órganos establecidos por la ley.

#### 4.8. Defensa

Se le brinda al procesado en el momento que presta su primera declaración y si no posee recursos para pagar uno, se le nombrará uno de oficio.

El procesado siempre tiene derecho que sea acompañado por un defensor en aras del principio de equilibrio, desde el momento que presta su primera declaración, de lo contrario el sindicado puede abstenerse hasta que sea acompañado por éste.

# 4.9. Presunción de inocencia (Artículos 14 de la Constitución Política de la República y 14 del Código Procesal Penal)

Solo quebrantada mediante sentencia ejecutoriada (antes había presunción de culpabilidad) ahora ya no, en aras de proteger la libertad del sindicado.

## 4.10. Favor rei (indubio pro reo)

Como consecuencia del principio de inocencia, el Juez deberá favorecer al procesado en caso de duda; por tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca e inequívoca con certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste.

Guisseppe Bettiol señala que el principio de "favor rei" mejor conocido como "indubio pro reo" es básico de toda legislación procesal y que no puede haber Estado auténticamente libre y democrático si no acoge éste principio; siempre va a hacer que toda resolución se va a emitir en caso de duda en FAVOR DEL REO.

#### Características:

Irretroactividad de la ley (Artículo 15 de la Constitución Política de la República).

La extractividad se divide en dos:

- Ultractividad: consiste en aplicar la ley ya derogada a un caso nuevo.
- Retroactividad: consiste en aplicar una ley vigente (nueva) a un caso antiguo (inició durante la vigencia de la ley anterior).

Sirve de fundamento para el principio "reformatio in peius" (Artículo 422 del Código Procesal Penal).

La carga de la prueba estará a cargo siempre del Ministerio Público o al querellante adhesivo en su caso, y siempre será en provecho del imputado. En éste caso, Bertolino afirma que el "favor rei" puede definirse como una regla para el conocimiento judicial que impone una disposición de ánimo para el aplicador, favorable al procesado

en aquellas situaciones en las cuales no es dable obtener un grado de certeza suficiente para destruir el estado de inocencia.

No existe una interpretación extensiva y analógica porque estaría en contra del "favor rei". En materia procesal, si puede utilizarse la analogía como interpretación.

El principio de "favor rei" tiende a favorecer al procesado cuando exista duda en medios de prueba presentados por el Ministerio Público.

#### 4.11. Favor libertatis

Evita que el procesado guarde prisión más allá de lo estrictamente necesario, asumiendo que la prisión Preventiva es una condena anticipada y no un medio para garantizar el resultado de un proceso.

En América Latina el 70% de los detenidos se encuentra cumpliendo prisión preventiva, y un 30% cumple pena de prisión.

Siempre y cuando se asegure su presencia en el proceso (Artículo 264 del Código Procesal Penal).

En delitos o casos que sean de grave impacto social.

# 4.12. Readaptación social

Modernamente el fin de las penas viene a ser la readaptación social y no el castigo como era antes; esto con el propósito de que los integrantes de una sociedad cada vez delincan menos y vivan en una mejor armonía.

La legislación guatemalteca para darle cumplimiento a dicho propósito ha creado los juzgados de ejecución, los que tienen a su cargo todo lo relativo al control y ejecución de las penas.

# Actividades del juzgado de ejecución

- Revisión y determinación del cómputo definitivo de las penas.
- Todo lo relativo a conversiones o conmutaciones de las penas.
- Libertad anticipada.
- Inhabilitación, rehabilitación de condenados.
- Perdón del ofendido.
- Proposición del recurso de revisión.
- Reducción de penas por trabajo y buena conducta.

Con éste principio se da un cambio sustancial en los fines de la pena.

# 4.13. Reparación civil

La búsqueda de la superación de las consecuencias dañinas del delito, excede ya la imposición de la pena, de suerte que el derecho procesal moderno, establece los mecanismos que permiten dentro del mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados por el criminal en contra del agraviado o de su patrimonio. Pueden ser reclamados dentro del mismo proceso.

# **CAPÍTULO V**

## 5. Principios especiales del proceso penal guatemalteco

#### 5.1. Oficialidad

Antiguamente la oficialidad en el proceso correspondía a los Jueces de Instrucción, quienes debían iniciar su investigación oficiosamente al momento de tener conocimiento de la "notitia criminis". El titular del órgano jurisdiccional era quien ejercía la parte activa en el proceso impulsándolo de oficio; en el nuevo proceso, ésta oficialidad se traslada al Ministerio Público quien debe, oficiosamente iniciar su investigación al tener conocimiento de los hechos delictivos.

Existen limitaciones a éste principio, los cuales son:

- Los hechos que deben accionarse a instancia de parte.
- Los delitos de acción privada.

#### 5.2. Contradicción

Empieza con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público (la acusación se presenta con la solicitud de apertura a juicio - Artículo 332 bis del Código Procesal Penal). En virtud de éste principio el proceso se convierte en una contienda entre las partes, y aunque no exista igualdad de tareas, en las mismas si existe igualdad en derechos y deberes.

## Sujetos:

Dentro de éstos se encuentra:

- El órgano jurisdiccional
- Las partes (el imputado, su defensor, el Ministerio Público, el acusador particular, tercero civilmente demandado y actor civil)

• Los terceros (testigos, peritos, etc.).

#### 5.3. Oralidad

Se da en la fase del debate (el principio más importante dentro del proceso).

## 5.4. Concentración

Se encuentra muy relacionado con las pruebas. Consiste en concentrar en un sólo acto el diligenciamiento de las pruebas.

Su importancia radica en que en el proceso anterior la fase plenaria se encontraba formada por varios períodos:

|sumaria |plenaria | vista |auto| sentencia

15 días período de para

Prueba a través mejor

De documentos fallar

Actualmente el debate se realiza de la siguiente forma:

- Presencia de las partes.
- Lectura de la acusación.
- Declaración del sindicado.
- Pruebas.
- Alegatos.
- Cierre.
- Sentencia.

Con lo anterior es posible observar que en un sólo acto se concentran varias diligencias, un hecho que en el proceso anterior no existía. Éste principio se encuentra relacionado con el principio de inmediación procesal.

El orden en el que deben presentarse las pruebas es:

- Declaración del sindicado
- Pruebas
- Declaración de peritos
- Declaración de testigos
- Documentos que se incorporan al proceso y su lectura (principio de oralidad).
- Reconocimiento judicial.
- Otros medios de prueba (cintas, videos, etc. –Artículos 375 al 381 del Código Procesal Penal).
- Presunciones.

#### 5.5. Inmediación

Consiste en la presencia del juez en el órgano jurisdiccional en la fase del debate y en general con todas las fases del proceso. Se observa específicamente en el debate, que es la más importante, pues es en ésta fase que el juez debe formarse un juicio para emitir una resolución apegada a derecho.

#### 5.6. Publicidad

Permite que la sociedad fiscalice la administración de justicia, además que a través de dicha fiscalización eficientice su labor.

Se encuentra básicamente en la fase pública de debate en la cual también impera el principio de inmediación procesal.

#### 5.7. Sana crítica razonada

A través de éste sistema de valoración de prueba que el juez, al momento de efectuar la valoración de los medios de prueba, deberá razonar debidamente en su resolución el valor que le asigna a cada uno de éstos, debiendo especificar en su caso, del porqué no se toma en cuenta para emitir una resolución definitiva (Artículo 385 del Código Procesal Penal).

#### 5.8. Doble instancia

Se presenta como un principio que permite la revisión por medio de un órgano superior, de las resoluciones que emite el órgano de menor jerarquía, con el objeto de brindarle certeza jurídica a dicha resolución. En el proceso penal la doble instancia se presenta a través del recurso de apelación especial.

## 5.9. Cosa juzgada

Se brinda una certeza jurídica a la sentencia proferida por un órgano jurisdiccional evitando que una persona sea juzgada por la misma causa (la excepción se encuentra en el recurso de revisión).

# **CAPÍTULO VI**

# 6. Objetivo de los procedimientos específicos

Cada procedimiento responde a objetivos específicos, pero en general podemos decir que son aplicables a todos los siguientes: la utilización de estos procedimientos permite:

- La flexibilización del proceso penal en estos casos, surge de la necesidad de diferenciar los delitos por su mayor o menor gravedad, para determinar soluciones distintas.
- La concentración de esfuerzos por parte del Ministerio Publico en la persecución de los delitos que más dañan a la sociedad.
- Facilitar el acceso a la justicia mediante la solución sencilla de casos no graves y la consideración de las victimas, al concederles mayor importancia y participación.
- Permitir una mejor protección de los bienes jurídicos tutelados y de las formulas de convivencia pacifica.
- Facilitan la actuación del Ministerio Publico, pues se allana el camino para el ejercicio de los delitos de acción penal pública considerados mas graves y en los cuales es necesario llevar a cabo un juicio público para demostrar el hecho y participación del sindicado.

# 6.1. Clasificación de los procedimientos específicos

Atendiendo a que los procedimientos específicos responden a determinadas razones que resultan fundamentales para su institución, los mismos pueden clasificarse:

- Procedimientos que se fundan en la idea de simplificación: responden a razones de hacer sencillo y agilizar el procedimiento, el abreviado y el juicio de faltas, los cuales están creados para los ilícitos penales de menor entidad o importancia, tomando en cuenta el monto de la pena máxima o prevista o el perjuicio económico causado.
- Procedimientos basados en la menor intervención estatal: a esta idea responde el juicio exclusivo para delitos de acción privada, el cual se funda en que algunos conflictos penales solo afectan bienes jurídicos estrictamente personales, en los cuales el estados limita su intervención, devolviendo a la victima el poder sobre la acción de forma absoluta.
- Juicios y procedimientos específicos fundados en el aumento de garantías: existen casos en que el Estado tiene interés de rodear de mayores garantías al proceso penal, tomando en cuenta la situación de la victima o del sindicado, por lo cual ha instaurado el juicio especial de averiguación y el exclusivo para la aplicación de medidas de seguridad y corrección.

Dentro de la presente investigación conviene mencionar únicamente el procedimiento para los delitos de acción privada, previamente y para conocimiento general se mencionara a continuación algunos aspectos de importancia existente dentro de todos los procedimientos específicos.

El procedimiento abreviado se basa en lograr sentencias en menor tiempo que en un procedimiento ordinario, economizando energía y recursos jurisdiccionales, pero sin menoscabo de la justicia, en ilícitos considerados de menor impacto. Se basa en la idea de que si el imputado ha aceptado su participación en el hecho y manifestado su consentimiento para la realización del procedimiento, se puede prescindir del debate y dictarse sentencia de un modo simplificado, con base en la evidencia recabada durante la investigación, las cuales deben ser adecuada para resolver el caso, sin necesidad de producir la prueba en el debate. Cuando el Ministerio Publico al concluir la investigación con base en la evidencia recabada considere que el caso se encuentra suficientemente aclarado y existe acuerdo con el imputado y su defensor sobre la conveniencia de utilizar este tipo de procedimiento, además de que el acusado ha aceptado su participación en la comisión del hecho delictivo contenido en la acusación, procederá a plantear la acusación como corresponde y solicitar la vía del procedimiento abreviado. El legitimado para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado es el fiscal dentro del plazo de la investigación, lo cual debe hacer ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio en estos casos:

- cuando considere suficiente, la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad.
- cuando considere suficiente la imposición de una pena no privativa de libertad o aun en forma conjunta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento, no obstaculizara la aplicación del procedimiento a alguno de ellos.

Constituye requisito indispensable la existencia de acuerdo del Juez (órgano jurisdiccional), Ministerio Publico, imputado y su defensor, para proceder en esta vía. Como características principales de este proceso especifico tenemos: se lleva a cabo ante el Juez del procedimiento intermedio; procede en los casos en que la evidencia compromete a simple vista al acusado, por lo que no es necesario producir la prueba en un juicio oral y publico, pues la evidencia recabada durante la investigación es suficiente para demostrar el hecho y participación en el mismo del sindicado. Nuestro Código Procesal Penal sigue respondiendo al principio de legalidad y al de verdad real,

no permitiendo la verdad consensuada, como en otros sistemas en los que es posible llevar una acuerdo con el fiscal, aceptando el sindicado la comisión de determinados hechos y el fiscal a cambio se compromete a acusar solo por ellos, dejando fuera del sistema otros hechos de común acuerdo; en nuestro sistema el acuerdo se circunscribe a la cantidad de la pena aplicable al caso concreto, de acuerdo a la calificación jurídica que corresponde al hecho causado, que debe reunir las características de ser confesado o reconocido por el acusado y estar acreditado con las evidencias producidas durante la investigación. No se trata de que el acuerdo pueda dejar fuera algunos delitos, evitando su sanción, ni que se pueda castigar el delito por el cual se acusa con una pena menor a la contemplada en la ley, ni de dar por acreditado un hecho distinto al sucedido o que se tenga como acreditado un hecho distinto al sucedido o que se tenga como acreditado uno que nunca existió, o que el acusado participó en él, aún y cuando realmente eso no se puede demostrar. En este procedimiento el querellante y actor civil no tienen protagonismo, lo cual se evidencia en que no es necesario el acuerdo del querellado y actor civil con el procedimiento para que este sea aplicable. Determinando la ley que, la acción civil no será discutida en el procedimiento abreviado, siendo posible que las partes civiles, posteriormente impugnen la sentencia cuando pueda afectar su reclamación en un juzgado del ramo civil. En el caso de Costa Rica, respecto a las responsabilidades civiles de casos sometidos a procedimiento abreviado establece que se aprobará lo acordado por las partes respecto de la reparación civil y se ordenara lo necesario para ejecutar ese acuerdo. Es decir que además del acuerdo sobre el merito de la causa además existe un acuerdo respecto a la responsabilidad civil, calumnia por carecer de capacidad penal, pero hay que anotar que tales entidades adquieren buena o mala reputación en sentido genérico y como un reflejo de cualidades humanas de quienes la dirigen o del papel que realizan en la comunidad, de este modo las personas jurídicas, pueden recibir perjuicios morales por imputaciones injuriosas, lo cual sin duda les expone a la pérdida o deterioro de su prestigio social, pues afecta en su esfera especialmente económica, de tal modo que las personas jurídicas pueden reclamar por daño moral, ya que el crédito y el buen nombre es un haber cierto de importancia patrimonial que debe ser resarcido como daño moral.

# **CAPÍTULO VII**

# 7. El juicio penal en delitos de acción privada

#### 7.1. Generalidades

Los Códigos Procesales estructuran un modelo de procedimiento común u ordinario, aplicable a la mayoría de casos, en los que se demanda mayor actividad del órgano encargado de la persecución penal para investigar y probar y por parte del órgano jurisdiccional resolver. Sin embargo, la diversidad de situaciones particulares exige un respuesta diferente al proceso penal ordinario, ante lo cual surgen decisiones de política criminal que permiten respuestas particulares a cada situación, transformando o condicionado la persecución penal o todo el proceso.

El Código Procesal Penal Guatemalteco también se enmarca dentro de la idea de estructurar el juicio penal ordinario para todos los casos, pero en respuesta a las situaciones particulares que surgen de la realidad, en el libro IV, de dicha normativa, se contemplan otros procedimientos específicos los cuales se caracterizan por tener una tramitación diferente, encontrándonos con algunos en los cuales se simplifica el proceso, atendiendo al tipo de infracción o porque se requiere emitir decisiones en el menor tiempo posible, como en el juicio de faltas y el procedimiento abreviado; otros procedimientos se basan en la idea de devolver a la victima el poder de disposición sobre el conflicto y a la de menor intervención estatal, tomando en cuenta que solo afectan intereses personales, por lo que se instituyen los juicios específicos por delitos de acción privada, se instituyen también otros procedimientos como el juicio exclusivo para la aplicaciones de una medida de seguridad y corrección y el procedimiento especial de averiguación los cuales se basan en la necesidad del aumento de garantías en el proceso, atendiendo a la situación de inimputabilidad del sindicado y de desaparición de la victima respectivamente.

## 7.2. Normativa del procedimiento del juicio por delito de acción privada

El juicio por delitos de acción privada se encuentra regulado dentro del Código Procesal Penal Guatemalteco, en los Artículos del 274 al 283. A continuación se presentará un análisis de dicha normativa, con el fin de determinar la existencia y respeto de los principios que inspiran el proceso penal guatemalteco inmersos en la misma.

El Artículo 474 del Código Procesal Penal establece: "(Querella). Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas. Si el querellante ejerciere la acción civil, cumplirá con los requisitos establecidos para el efecto en este Código. Se agregará, para cada querellado, una copia del escrito y del poder."

El impacto es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como "efecto producido en la opinión pública por un acontecimiento, una disposición de la autoridad, una noticia, una catástrofe, etc."<sup>8</sup>. La importancia que en la normativa penal se le otorga al efecto que produzca o pueda producir en la sociedad la comisión de un determinado hecho delictivo es determinante para la intervención del Ministerio Público, puesto que, de conformidad con el Artículo 107 del Código Procesal Penal "el ejercicio de la acción penal le corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Diccionario de la real academia española http://www.rae.es/ (12 de enero 2006)

Sin embargo, con el único fin de agilizar los procesos que, de conformidad con la normativa penal guatemalteca el Estado o la sociedad se ven gravemente afectadas con la comisión de determinados hechos considerados como delitos, existe la posibilidad de hacer uso de un procedimiento en el cual la intervención del Ministerio Público no es necesaria, puesto que el afectado no es la sociedad ni el Estado, sino una persona.

La ley, si el agraviado así lo desea, puede poner en movimiento los órganos jurisdiccionales con el fin de condenar a quien considera como imputado. La búsqueda del cumplimiento del principio de celeridad es claro en este proceso, puesto que la exclusión del ejercicio de la acción penal pública por el Ministerio Público en los delitos de acción privada permiten una mayor agilización y cumplimiento de la ley, en cuanto a plazos se refiere, en aquellos casos cuyo efecto en la opinión pública o en la población general puede ser considerable. Ahora bien, no significa que todo delito de acción privada no pueda producir impacto social, ya que la calumnia, injuria o difamación, dependiendo del sujeto agraviado, puede causar graves impactos a la sociedad, y así se considera en la normativa procesal penal nacional, puesto que establece que se llevará a cabo este procedimiento especial siempre y cuando el hecho delictivo no produzca impacto social.

Esta norma deja un espacio abierto para que los hechos delictivos no sean un obstáculo en la agilización de otros procesos, cuyo impacto resultan de gran trascendencia en la sociedad. En los delitos como la estafa mediante cheque, violación y revelación de secretos, daños, injuria, calumnia y difamación la violación al bien jurídico tutelado no es de impacto social, por lo que es posible y debe optarse por este procedimiento específico

El Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 322 bis del Código Procesal Penal, es el encargado de formular la acusación en contra del imputado, si lo considera procedente, tomando como base la fase de investigación previa. Un aspecto muy interesante dentro del procedimiento a seguir en el caso de los delitos de acción

privada, es la transferencia de esta facultad y obligación al querellante "exclusivo" (esta denominación deviene del hecho que el agraviado no se adhiere a la acción iniciada por el Ministerio, sino se convierte en el principal y único actor, interesado en la persecución penal) de formular acusación, debiendo dar cumplimiento a todos los requisitos exigidos por la ley para el caso del Ministerio Público. Al establecer la norma la obligación del querellante exclusivo de formular acusación, puede observarse la aplicación del principio de contradicción, puesto que con la formulación de la acusación se inicia la contienda entre las partes, con igualdad en derechos y deberes.

En el juicio por delitos de acción privada se observa un elemento muy importante, que se asemeja a los procesos civiles y es la posibilidad de hacer uso de un mandatario especial para dar inicio a las acciones correspondientes. Esto significa que el agraviado puede hacer uso de la representación en juicio para iniciar y tramitar un proceso de esta clase. El agraviado, según lo determina el Artículo 117 del Código Procesal Penal es la víctima de la comisión del hecho delictivo, cónyuge, padres e hijos de la víctima, representantes de una sociedad, asociaciones cuando sean delitos que afecten intereses colectivos.

Dentro de esta normativa no se menciona la posibilidad de hacer uso de un mandatario, sin embargo en los procesos de acción privada la ley es clara al conceder esta facultad. El querellante exclusivo, establece el Artículo 122 del Código Procesal Penal, es el titular del ejercicio de la acción, cuando la persecución sea privada, puesto que no interviene el Ministerio Público, salvo la excepción que se analizará más adelante. El mandatario debe reunir los requisitos establecidos en La Ley del Organismo Judicial, específicamente en los Artículos del 188 al 193.

La fase preparatoria del juicio ordinario en materia penal no se aplica, debido a que dicha etapa le corresponde al Ministerio Público, es por ello que el proceso se inicia con la formulación de la acusación, propio de la etapa intermedia, de conformidad con el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal.

El Artículo 475 del Código Procesal Penal contempla los siguientes: "(Inadmisibilidad). La querella será desestimada por auto fundado cuando sea manifiesto que el hecho no constituye un delito, cuando no se pueda proceder o faltare alguno de los requisitos previstos. En ese caso, se devolverá al querellante el escrito y las copias acompañadas, incluyendo la de la resolución judicial. El querellante podrá repetir la guerella, corrigiendo sus defectos, si fuere posible, con mención de la desestimación anterior. La omisión de este dato se castigará con multa de diez a cien La desestimación se considera como "Denegar, desechar"9. quetzales." De conformidad con el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, las resoluciones judiciales son: decretos, autos y sentencias. Establece respecto a los autos, que son resoluciones que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente. El Artículo 310 del Código Procesal Penal establece que la desestimación deberá ser en auto fundado, el hecho de determinar que es un auto, lleva inmersa la obligación de ser razonado, por lo que no es necesario establecerlo. La desestimación pone fin al trámite antes de haberse concluido, es por ello que resulta indispensable su fundamentación, puesto que equivale al rechazo de la demanda en materia civil.

El principio de formalidad es claro en este precepto, puesto que establece como indispensable el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 332 bis de la misma normativa, en caso contrario se rechazará o desestimará la querella. La ley concede al querellante, la facultad de plantear nuevamente la querella una vez desestimada, debiendo obligadamente hacer ver el hecho de la desestimación previa.

El Artículo 476 del Código Procesal Penal, es muy interesante, a saber: "(Investigación preparatoria). Cuando fuere imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar por no haber sido posible identificar o individualizar al querellado o determinar su domicilio o residencia o fuere necesario establecer en forma

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Diccionario de la real academia española: http://buscon.rae.es/diccionario/drae.htm (12 de enero 2006)

clara y precisa el hecho punible, el querellante lo requerirá por escrito, indicando las medidas pertinentes. El tribunal así lo acordará y enviará el expediente al Ministerio Público para que actúe conforme las reglas de la investigación preparatoria, quien lo devolverá una vez concluidas las diligencias."

La persecución penal en los delitos de acción privada la ejerce el querellante exclusivo, sin embargo, puede solicitar el auxilio del Ministerio Público, introduciendo en el proceso la fase de investigación o preparatoria que se encuentra en el procedimiento común, con la diferencia de que su intervención únicamente será para investigar y no para perseguir, transformándose en un auxiliar del guerellante.

Tomando en cuenta que los procedimientos especiales buscan crear caminos alternos para la sustanciación de un caso, sin que sea necesario llevar a cabo el procedimiento ordinario, a raíz de que muchos procesos pueden concluir con métodos alternativos como lo es la conciliación. En vista de que en los delitos de acción privada, no hay impacto social (si se hace uso de este proceso cuando proceda) es permitida la conciliación, tal y como lo establece el Artículo 477 del Código Procesal Penal, que a la letra reza: "(Conciliación). Admitida la guerella, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación, remitiendo al querellado una copia de la acusación y del La audiencia será celebrada ante el tribunal, quien dará poder, en su caso. oportunidad para que querellante y querellado dialoguen libremente en busca de un acuerdo. El resultado de la audiencia constará en acta y se consignará lo que las partes soliciten. Querellante y querellado asistirán personalmente a la audiencia y se permitirá la presencia de sus abogados. Cuando alguno de ellos resida en el extranjero, podrá ser representado por mandatario especial con las facultades suficientes para conciliar. Por acuerdo entre querellante y querellado se podrá designar a la persona que propongan como amigable componedor, quien tomará a su cargo la realización del acto de conciliación, que deberá ser presentado al tribunal para su aprobación."

Este proceso tiene como característica especial el incorporar el principio conciliatorio, propio de juicios como el ordinario laboral o el juicio oral en materia civil, ello debido a que el agraviado es una persona "exclusiva", por lo que si es posible llegar a un acuerdo en la que ambas partes cedan (elemento propio de la conciliación), no es necesario continuar todo un proceso, dando cumplimiento al principio de economía procesal. En delitos como la injuria o la calumnia, el factor sentimental puede ser determinante, por lo que en la conciliación, es posible dilucidar problemas subjetivos que trajeron como consecuencia la posibilidad de cometer el hecho delictivo.

En la conciliación, el principio de inmediación procesal se encuentra plenamente incorporado, puesto que es el tribunal el que debe avenir a las partes para llegar a un acuerdo, siendo incluso posible, a propuesta de las partes, la participación de un amigable componedor. Tomando como base lo establecido en el Artículo 37 de le Ley de Arbitraje (Decreto 67-95 del Congreso de la República) un amigable componedor es un árbitro. Un árbitro es "Persona que arbitra en un conflicto entre partes" 10; así mismo, arbitra es: "Dicho de un tercero: Resolver, de manera pacífica, un conflicto entre partes."11. Dentro de los procesos por delitos de acción privada existe un conflicto, que afecta a dos partes exclusivamente, de ello deviene la posibilidad de hacer uso de métodos alternativos para la solución de conflictos, como lo es la conciliación, dejando más abierta aún el uso de un amigable componedor. posibilidad de hacer uso de la conciliación, permite la celeridad en los procesos, la economía procesal y lograr formas ecuánimes de administrar justicia, en los casos en que si es posible llegar a un acuerdo, tomando en cuenta que muchos de estos casos son producto de malas interpretaciones o bien de la ofensa, situaciones que con una buena discusión y diálogo pueden solucionarse. El uso de la conciliación en este proceso facilita la agilización de procesos y la administración de justicia, puesto que el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia podrán enfocar sus energías y tiempo en aquellos procesos cuyo impacto social es existente. Existe la contienda puesto que el principio de contradicción se inicia con la formulación de la acusación, y en este caso

\_

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> Ibid.

ya se ha llevado a cabo, ya que la audiencia se lleva a cabo después de darle trámite a la querella, sin embargo, la contienda es privada, por lo que puede existir la posibilidad de consensos y acuerdos, el primero de ellos es la posibilidad de optar por un amigable componedor, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley de arbitraje antes citada.

El juicio por delitos de acción privada es más flexible, en virtud de las características especiales que reviste, por ello es un importante paso que la legislación penal guatemalteca ha dado, ya que concede caminos alternos para que las partes que no necesitan un proceso ordinario puedan resolver sus diferencias, sin necesidad de recargar a los órganos del Estado encargados de la administración de justicia, y al mismo tiempo las partes, en especial la agraviada, podrá ahorrarse tiempo y recursos económicos en la solución del problema.

El Artículo 478 del Código Procesal Penal, regula lo relacionado con el imputado, a saber: "(Imputado). Si el imputado concurriere a la audiencia de conciliación sin defensor, se le nombrará de oficio. De igual manera se procederá si no concurriere, habiendo sido debidamente citado y no justificare su inasistencia. El procedimiento seguirá su curso. Salvo en la audiencia de conciliación y en los actos posteriores de carácter personal o cuando se requiera su presencia, el imputado podrá ser representado durante todo el procedimiento por un mandatario con poder especial. Cuando el imputado no hubiere concurrido a la audiencia de conciliación, el tribunal, previo a ordenar la citación a juicio, lo hará comparecer para identificarlo debidamente, que señale lugar para recibir citaciones y notificaciones y nombre abogado defensor, advirtiéndole sobre su sujeción al procedimiento."

El derecho de defensa y del debido proceso se encuentran protegidos en toda su magnitud dentro de este precepto, puesto que, si el imputado no ha nombrado un defensor, éste deberá serlo de oficio, ya sea si se presenta o no la audiencia de conciliación. El imputado en este caso puede hacer uso de la representación judicial,

en los casos que no se requiera su presencia, demostrando la flexibilidad existente dentro del presente procedimiento específico.

La ley le concede la oportunidad de apersonarse y señalar lugar para recibir citaciones y notificaciones, así como el nombrar a su abogado defensor, aún sin haber asistido a la audiencia conciliatoria, protegiendo además del derecho de defensa, el derecho de audiencia que la Constitución Política de la República reconoce y protege en su Artículo 12.

La conciliación es una oportunidad de solucionar el problema antes de ser citado a juicio, pero no implica su rebeldía, puesto que en virtud de incorporar el principio de avenir a las partes a un acuerdo, se concede esta oportunidad, en caso contrario se continúa con el proceso, no existe apercibimiento, por lo que no conlleva consecuencias para el imputado, de allí deviene que el artículo antes transcrito, establezca que en caso de incomparecencia el imputado podrá señalar lugar para recibir citaciones y notificaciones y nombrar a su abogado defensor, para la continuación del juicio, en caso no señala a éste último será de oficio, manteniendo el respeto a los derechos constitucionales que se reconocen y protegen.

Aún siendo un proceso con posibilidades de conciliación, también se establecen medidas de coerción, entendidas éstas como, disposiciones que garantizan la presencia de una persona, en el caso específico del juicio por delitos de acción privada, ya que el Artículo 479 del Código Procesal Penal establece los siguiente: "*Medidas de coerción.* Sólo se podrán ordenar medidas de coerción personal para la citación y los que correspondan al caso de peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad." El peligro de fuga y obstaculización para la averiguación de la verdad se encuentran especificadas en los Artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal, por lo que solamente podrá tomarse como base dichos preceptos para solicitar medidas de coerción en contra del imputado.

El Artículo 480 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "(Procedimiento posterior). Finalizada la audiencia de conciliación sin resultado positivo, el tribunal citará a juicio en la forma correspondiente. El término final para la incorporación forzosa o espontánea del tercero civilmente demandado coincide con el vencimiento del plazo de citación a juicio. En lo demás, rigen las disposiciones comunes. El querellante tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público. El guerellado podrá ser interrogado, pero no se le requerirá protesta solemne. En los juicios en donde la moralidad pública pueda verse afectada, las audiencias se llevarán a cabo a puertas cerradas." elemento importante de extraer de la norma antes citada es el papel del querellante, puesto que éste precepto confirma lo mencionado con anterioridad, en cuanto a que el interesado en la persecución penal no es el Ministerio Público sino el querellante exclusivo, por ello se le concede las facultades que le corresponden al Ministerio, iniciando por la formulación de la acusación, adquiriendo la entidad encargada de la persecución penal por excelencia un papel de auxiliar en la fase de investigación si así lo solicita el querellante. Con ello la celeridad y la economía procesal se logra cumplir, puesto que el Ministerio Público investigará los casos que realmente tengan relevancia social, agilizando los mismos y dejando la posibilidad de resolver de forma más conciliatoria aquellos procesos cuyo bien jurídico tutelado no constituye una afectación a la sociedad.

El desistimiento se define como: "Acción y efecto de desistir" Desistir se considera como: "Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal." Debido a que la persecución penal la ejerce el querellante exclusivo, si éste no desea continuar con la acción, puede renunciar a continuar con ella, sin que sea necesario continuar el proceso, como sucede en los casos del querellante adhesivo. Por ello los Artículos 481 y 483 del Código Procesal Penal establecen tanto el desistimiento tácito como el expreso, con similares principios propios del derecho procesal civil, tales como la iniciativa de parte, ya que una de las causales de desistimiento tácito es la inactividad el querellante durante 3 meses, entre otras.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ibid.

Este proceso no le resta importancia a la persecución penal, sino que lo deja en manos del único interesado que es el agraviado.

El Artículo 481 de la normativa procesal antes mencionada establece lo siguiente: "Desistimiento tácito. Se tendrá por desistida la acción privada: 1) Si el procedimiento se paralizare durante tres meses por inactividad del querellante. 2) Cuando el querellante o su mandatario no concurriere a la audiencia de conciliación o del debate sin justa causa, la cual deberá ser acreditada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha señalada. 3) Cuando muera el querellante. Asimismo, cuando le sobrevenga incapacidad y no comparezca ninguno de sus representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o la incapacidad". Siendo el querellante el único interesado, si demuestra su abandono en cualquiera de estas formas, existe un derecho del imputado a liberarse de un proceso cuyo agraviado ha demostrado su deseo de no continuar, es por ello que se establece el desistimiento tácito dentro de este proceso. Por otro lado el Artículo 483 del mismo cuerpo de ley a la letra reza: "(Desistimiento expreso).

El querellante podrá desistir en cualquier estado del juicio, con la anuencia del querellado sin responsabilidad alguna; en caso contrario, quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores. El desistimiento deberá constar en forma auténtica o ser ratificado ante el tribunal".

El querellado posee la facultad de exigir que se continúe el proceso, ya que puede considerarse agraviado y desear que aquello que se le imputa sea probado, respetando con ello los derechos de defensa y audiencia reconocidos y protegidos por la Carta Magna. En vista de que el desistimiento constituye una renuncia a la acción es indispensable su ratificación o la fe pública de un Notario, ya que en este caso si existiría cosa juzgada por lo que resulta muy delicado este derecho que se le concede al querellante exclusivo.

De conformidad con el Artículo 330 del Código Procesal Penal establece los efectos del sobreseimiento, siendo éste el cierre irrevocable del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, por ello la renuncia, retractación y explicaciones satisfactorias del proceso implican la imposibilidad de volver a iniciar el proceso en contra del imputado por los hechos establecidos en el mismo, tal y como lo establece el Artículo 482 del Código Procesal Penal, que a la letra reza: "Renuncia, retractación y explicaciones satisfactorias.

La retractación oportuna, las explicaciones satisfactorias, la renuncia del agraviado u otra causa similar de extinción de la acción penal, prevista en la ley, provocará inmediatamente el sobreseimiento."

La normativa establecida en el Código Procesal Penal cumple con los principios de la legislación penal guatemalteca, especialmente la posibilidad de agilizar los procesos de mayor relevancia social y que requiere toda la atención del Ministerio Público, ello no significa que los juicios de delitos de acción privada sean de menor importancia, sino que existen métodos alternos para solucionarlos (la conciliación por ejemplo) o bien, el bien jurídico tutelado no afecta a la sociedad, por lo que no se hace necesaria la intervención de oficio del Ministerio Público, salvo los casos que el mismo guerellante así lo solicite. Este procedimiento específico es un gran avance para mejorar la persecución penal y lograr que el Ministerio Público logre enfocarse en los casos cuyo bien jurídico tutelado afectan a la sociedad, aminorando la carga de trabajo tanto de esta entidad como la de los juzgados de primera instancia, quienes son los que poseen mayor labor en esta materia. Principios como la sana crítica razonada, la inmediación procesal, imparcialidad, entre otros, son muy respetados dentro de este proceso, puesto que se le concede intervención a un tribunal colegiado, aspecto que otorga mayor certeza en las resoluciones que emite. La oralidad también demuestra su existencia dentro del presente proceso, al permitir la audiencia de conciliación y en caso de no existir acuerdo alguno, en el juicio, tomando en cuenta que se aplicará las mismas normas que para el juicio ordinario.

#### CONCLUSIONES

- 1. El Código Procesal Penal actual, establece e incorpora normas que buscan darle cumplimiento a los principios generales del derecho guatemalteco, así como a lograr la efectiva aplicación de los principios de celeridad, oralidad, economía procesal, entre otros.
- 2. Los procedimientos específicos otorgan caminos alternos para dilucidar los procesos, cuando contienen características especiales que no requieren la aplicación del procedimiento ordinario, con el fin de agilizar y darle cumplimiento a los derechos y principios constitucionales, logrando enfocar más a las instituciones encargadas de la administración de justicia y de auxiliar a las mismas (Ministerio Público) en la persecución y juzgamiento penal de aquellos casos cuyo impacto social se ve afectado considerablemente.
- 3. El juicio por delitos de acción privada constituye un procedimiento que cumple con los principios generales y especiales del proceso penal, respetando, a pesar de su flexibilidad no observada en el proceso ordinario, todos y cada uno de los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política de la República.
- 4. El juicio por delitos de acción privada posee la conciliación como obligatoria, constituyendo un gran avance dentro de nuestra normativa procesal penal, puesto que se incentiva el acuerdo entre partes, cuando es posible, logrando economía tanto en materia procesal como para las propias partes. La utilización de este método alterno de resolución de conflictos, facilita una administración de justicia pronta y cumplida.
- 5. La normativa nacional vigente en materia del procedimiento de delitos de acción privada, se adecua a los principios procesales y sustantivos de la materia penal, existiendo respeto a los derechos de defensa, audiencia, debido proceso, el derecho a desistir de un proceso en el que ya no se desea continuar o bien exigir

que se aclare en sentencia las imputaciones del querellante. Esto significa que existen derechos y obligaciones por ambas partes, respetando los principios de oralidad e inmediación procesal que son de gran importancia para que el operador de justicia tenga pleno conocimiento de los autos, y decida conforme a ellos, en caso de no llegarse a acuerdo previo.

#### **RECOMENDACIONES**

- 1. Se hace indispensable que se edite en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala extractos de tesis, resúmenes de trabajos de investigación sobre el procedimiento ordinario y los específicos establecidos dentro del Código Procesal Penal, con el fin de lograr que los profesionales del derecho se encuentren debidamente informados y actualizados en estos temas.
- 2. Otra recomendación importante es la creación por parte de la Corte Suprema de Justicia, de más Tribunales de Sentencia específicos para conocer de los asuntos de acción privada ya que en la actualidad solamente existe el Tribunal Duodécimo de Sentencia con jurisdicción en todo el Departamento de Guatemala, con excepción de los Municipios de Mixco, Amatitlán y Villa Nueva.
- 3. También deberán crearse Tribunales de Sentencia específicos para conocer de los asuntos de acción privada en los Departamentos de la República, toda vez que en la actualidad esta tarea es recargada a los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, lo que hace que el tramite de los procesos de acción privada se vuelva mas lento.
- 4. Es necesario introducir en cada Tribunal de Sentencia que conozca de estos asuntos, la tecnología para llevar registros informáticos de los juicios de acción privada, tanto para efectos estadísticos como de acceso a la información de la población.
- 5. De ser posible se recomienda crear una fiscalía que coadyuve con los Tribunales de Sentencia que conocen de los delitos de acción privada a efecto de agilizar las investigaciones que estos le requieran cuando el caso así lo amerite, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 476 del Código Procesal Penal.-

# **BIBLIOGRAFÍA**

BRAVO, Bernardino. **El Estado constitucional en hispanoamérica 1811-1991.** México. Escuela libre de derecho.1992.

CASTELLANOS, Álvaro. El principio de la separación de poderes en la Constitución Política de Guatemala de 1985. Guatemala. Universidad Rafael Landivar. 1986.

CAZALI, Lilian de, REYES, Virgilio, MOSCOSO, Victor J., **Perspectiva de los jóvenes sobre la democracia en Guatemala. Debate 39.** Guatemala. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). Ed. Serviprensa S.A. 1998.

DE COLMENARES CHACÓN, Carmen Josefina. **Introducción al derecho.** Guatemala. Universidad Rafael Landívar. 1995.

DE SECONDAT, Carlos Luis (Montesquieu). **Del espíritu de las leyes**, México, Oxford University Presss México, S.A., 1999.

Diccionario de la real academia española. http://www.rae.es/. http://buscon.rae.es/diccionario/drae.htm

**Foro sobre gobernabilidad y conflictos.** Secretaría técnica en Managua, Nicaragua. http://www.gobernabilidad.org/marco conceptual.htm.

MAIER, j. Derecho procesal penal, fundamentos. Del puerto 2ª. Ed., Buenos Aires, 1996.

MATHEWS, David. **Política para la gente.** Guatemala. Biblioteca jurídica DIKE. 2002.

Ministerio Público.

http://www.ministeriopublico.cl/netscape/interes/glosario a c.htm

La facu.com. http://www.lafacu.com/apuntes/politica/part\_polit/default.htm. 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina. Ed. Heliasta S.R.L. 1981.

PRADO, Gerardo. **Teoría general del Estado.** Guatemala. Departamento de artes gráficas y reproducciones, (s.f).

TORRES-RIVAS, Edelberto, GONZÁLEZ M., Secundino, BONEO, Horacio, LEHOUD, Fabrice, WALL, David L. Construyendo la democracia electoral en

**Guatemala.** Guatemala. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). 2001.

- V. CASTILLO BARRANTES, E. Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal. (s.e) San José, 1977.
- V. CAFFERATA NORES, J. Conveniencia de la participación del querellante conjunto. En: XII Congreso Argentina de derecho procesal. Rosario. 1983. (s.e).
- V. MARABOTTO, J. Disposiciones generales. Norma procesal penal y acciones en: Curso sobre el Código de proceso penal. Instituto Uruguayo de derecho procesal. Montevideo, 1983.

### Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. 1986, Asamblea Nacional Constituyente.

Código Procesal Penal de la República de Guatemala. Decreto 51-92 del Congreso de la República, 1992.

Código Penal de la República de Guatemala. Decreto 17-73 del Congreso de la República, 1973.

Ley de Arbitraje de la República de Guatemala. Decreto 67-95 del Congreso de la República, 1995.

Código Civil de la República de Guatemala. Decreto ley 106, 1965.

Código Procesal Civil y Mercantil de la República de Guatemala. Decreto ley 107, 1965.